



Roj: SAP VA 29/2015 - ECLI:ES:APVA:2015:29  
Id Cendoj: 47186370032015100006  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Valladolid  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 285/2014  
Nº de Resolución: 11/2015  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS  
Tipo de Resolución: Sentencia

### AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

#### VALLADOLID

SENTENCIA: 00011/2015

RECURSO DE APELACION (LECN)285/2014

#### **S E N T E N C I A Nº 11**

ILMO. SRE. MAGISTRADO

D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS

En Valladolid a, veintisiete de Enero de dos mil quince

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de JUICIO VERBAL 0000125 /2014, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000285 /2014, en los que aparece como parte apelante, Sandra , Rogelio , Jose Francisco , representados por el Procurador de los tribunales, D. DAVID GONZALEZ FORJAS, asistido por el Letrado D. JAVIER VALVERDE CARRASCO, y como parte apelada, Ángel Daniel , representado por el Procurador de los tribunales, Dª. MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ, asistido por el Letrado D. EVA ASENJO VICENTE, sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios en accidente de tráfico, por atropello de **jabalí**, siendo el Magistrado Ponente - constituido como órgano unipersonal - el Ilmo. D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 3 de Junio de 2014, en el procedimiento JUICIO VERBAL Nº 125/2014 del que dimana este recurso. Se aceptan los antecedentes de Hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Que debo desestimar la demanda interpuesta por el Procurador Sr. González Forjas, en nombre y representación de Dª Sandra , D. Jose Francisco y D. Rogelio , contra D. Ángel Daniel , absolviendo a este último de los pedimentos de la demanda y ello con expresa imposición de costas a la parte demandante." Que ha sido recurrido por la representación procesal de Sandra , Rogelio , Jose Francisco , habiéndose opuesto la parte contraria.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, quedando los autos conclusos, pasaron al Magistrado Ponente para resolver el recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora recurre en apelación la Sentencia de instancia que desestima su demandada interpuesta contra D. Ángel Daniel en reclamación de una indemnización por los daños y lesiones sufridos a consecuencia del impacto de un **jabalí** que se cruzó en la trayectoria del vehículo Hyundai FU ....-U cuando circulaba por la Autovía a-6 sentido Madrid a la altura del PK 199,250

término municipal de Valdetronco - Valladolid- el día 18 de julio de 2013. Alega como motivo, resumidamente, errónea valoración judicial de la prueba practicada e indebida aplicación de la normativa reguladora de este tipo de responsabilidad por daños ocasionados por piezas de caza en el supuesto de falta de diligencia del titular del coto en la conservación del mismo; e indebida interpretación de la doctrina elaborada en torno a dicha responsabilidad por las Audiencias Provinciales incluida la de Valladolid que viene exigiendo una diligencia superior cuando en la misma zona se han reiterado accidente similares y el coto del que procede el **animal** reúne las características que posibilitan su presencia de, como sería el caso. Pide por todo ello se dicte nueva sentencia que revoque la de instancia y estime íntegramente la demanda

Se opone a este recurso la parte demandada solicitando su desestimación y la total confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO. Se circunscribe por lo dicho el objeto fundamental del presente recurso a determinar si la valoración probatoria e interpretación jurídica hecha por la Juzgadora de instancia y por cuya virtud desestima la demanda, se ajusta o no a la normativa reguladora y vigente a la fecha del siniestro, de este tipo de responsabilidad por daños ocasionados por **animales** de caza así como a los criterios interpretativos y doctrinales elaborados sobre dicha materia y concretamente, por esta Audiencia de Valladolid.

Pues bien, la conclusión a la llega este Órgano Unipersonal, tras revisar de nuevo todo lo actuado, no difiere sustancialmente de la que plasma y explica la Juzgadora de Instancia en su sentencia.

Cierto es que esta Audiencia tiene dicho en muchas de la sentencias dictadas sobre esta materia y entre ellas la que cita y sigue la propia resolución apelada, e incluso ha dejado plasmado como criterio de interpretación aprobado con finalidad unificadora, por sus dos Secciones Civiles en la reunión sectorial celebrada el 21 de febrero de 2008, que corresponde al titular del coto desplegar la prueba necesaria para acreditar su diligencia en la conservación del acotado en virtud del principio de facilidad probatoria y cercanía de prueba contenido en el artículo 217 LEC .

Pero también tiene dicho, refiriéndose alcance y contenido de este deber probatorio, que por regla general, no cabe exigir una diligencia superior a la que resulta de las propias obligaciones administrativas ..y que si el coto es de caza menor "en principio no resulta imputable a su titular la irrupción en la calzada de una pieza de caza mayor, en la medida en que la diligencia que cabe desplegar no alcanza a tal tipo de caza".

E incluso ha explicado, en algunas otras sentencias que esta exigencia probatoria " ha de entenderse dentro de unos límites lógicos y razonables al hecho real y concreto de que se trate, pero no de una forma absoluta y sobre base de consideraciones meramente hipotéticas o teóricas, pues de ser así, estaríamos imponiendo una prueba diabólica e imposible de obtener y con ello, una responsabilidad prácticamente automática al titular del coto por el solo de que no hubiera evitado que de su territorio saliera el **animal** que provocó el accidente, lo que de nuevo nos llevaría a un régimen de responsabilidad objetiva que es precisamente lo que el Legislador ha pretendido superar con la regulación instaurada por la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005 " ( Sentencias de 18 de noviembre de 2008 ; 12 de mayo de 2009 , 2 de octubre de 2009 ; 26 de noviembre de 2010, Sección Tercera AP Valladolid).

Precisamente la reforma operada en el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León por Ley 19 /2010 de 22 de diciembre, ha venido a dar refrendo legal al antedicho criterio interpretativo pues ha añadido a dicho artículo un apartado tercero que literalmente dice "Se entiende, a los efectos de esta ley , que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste".

La responsabilidad establecida por Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005 y artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León , no responde a un criterio objetivo o casi automático, cual interesadamente interpretan los recurrentes sino de carácter causal y culpabilísimo en la forma que se ha razonado. Reseñamos, como dato significativo, que la recientísima reforma legal (no aplicable al supuesto presente) operada por la Ley 6/2014 de 7 de Abril, ha restringido y limitado aún mas este tipo de responsabilidades, al punto de que el titular del acotado únicamente será responsable "cuando el accidente de trafico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce hora antes de aquel.."

TERCERO. En el caso presente, el demandado ha aportado, por una parte copia del Plan Cinegético del coto privado de caza menor del que es titular, vigente a la fecha en que se produjo el accidente de litis; y por otra, una Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid que aprueba el citado Plan

Cinegético por cumplir los requisitos de la normativa aplicable, y corrobora que su aprovechamiento cinegético es solo de caza menor (perdiz, liebre, conejo, paloma torcaz, codorniz y aves acuáticas) y no incluye por tanto, siquiera como aprovechamiento secundario, ninguna especie de caza mayor, como es el **jabalí**. Ha aportado además, un certificado expedido igualmente por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, en el que se dice que el coto de litis, tiene aprovechamiento cinegético de caza menor, que se encuentra al corriente de sus obligaciones administrativas, que cuenta con un Plan de Ordenación Cinegética en vigor, sin ninguna resolución sancionada por incumplimiento del citado Plan, y que en la actualidad no existe ninguna normativa que obligue al vallado cinegético de los terrenos que constituye un coto de caza ( documentos 1 a 4 folios 79 a 91).

Obtiene el demandado, mediante dicha documentación y su contenido, el efecto jurídico probatorio que le incumbía de acuerdo con la doctrina expuesta en el anterior fundamento. No cabe por ello reprocharle falta de diligencia en la conservación del acotado del que es titular, pues este cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable y su aprovechamiento cinegético no incluye la especie mayor, **jabalí**, que intervino en el accidente litigioso. Es más, las propias características naturales del coto que describen el Plan Cinegético, superficie fundamentalmente constituida por tierra de cereal con escasa presencia de monte bajo y matorral, no permite presumir que reúna las características propias del hábitat del **jabalí**, especie que como es bien sabido, es por naturaleza errática y dispersiva, suele realizar frecuentes desplazamientos nocturnos desde sus hábitat naturales.

CUARTO. Desestimo por todo lo dicho el recurso de apelación y confirmo la sentencia de instancia imponiendo a la parte recurrente las costas originadas por esta Alzada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

## FALLO

DESESTIMO el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 3 de junio de 2014 dictada en Juicio Verbal 125/2014 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Valladolid Y CONFIRMO dicha resolución imponiendo a la parte recurrente la costas originadas por esta Alzada.

Acordamos, también, la pérdida del depósito constituido al recurrente al haberse confirmado la resolución recurrida, debiéndose dar a aquel el destino previsto en dicha disposición.

Sentencia firme contra la que no cabe recurso

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.